



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0919/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0218, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Diógenes Armando Salcedo Inoa, respecto de la Sentencia núm. 1098, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 54.8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 1098, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso interpuesto por el señor Diógenes Armando Salcedo Inoa, contra la sentencia civil núm. 179, dictada el 24 de abril de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al señor Diógenes Armando Salcedo Inoa al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Francisco Veras Santos y José Antonio Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, señor Diógenes Armando Salcedo Inoa, interpuso la presente demanda en solicitud de suspensión mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), recibida en este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Mediante esta instancia, la parte demandante solicita a esta sede constitucional ordenar la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 1098, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto sea conocido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se encuentra en este tribunal.

La referida demanda fue notificada a la parte demandada, Compañía Procesadora Hermanos Taveras, junto con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el Acto sin número, instrumentado por el ministerial Amauris Lenin Ramos Fernández, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lcdo. César José García Lucas.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demandada en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1098, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Diógenes Armando Salcedo Inoa, contra la Sentencia civil núm. 179, dictada el veinticuatro (24) de abril de dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

[...] Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación aduce, en resumen, lo siguiente: que la alzada se reservó el fallo sobre el incidente y sobre el fondo que le fueron planteados pero no indicó cuándo serían decididos; que la sentencia impugnada no fue leída en audiencia pública ni citó a las partes a ese fin con lo cual se vulneraron: los arts. 8.2 letra J de la Constitución, que establece el debido proceso de ley y la obligatoriedad de las audiencias públicas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

87 y 116 del Código de Procedimiento Civil donde se consigna que las decisiones se toman por mayoría de votos;

Considerando, que con relación a los agravios invocados, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del estudio de la sentencia impugnada comprobó, que el recurso de apelación fue conocido y juzgado por el cuórum de jueces requerido por la ley en cumplimiento del art. 116 del Código de Procedimiento Civil, que establece: Las sentencias se decidieran a mayoría de votos y se pronunciaran en seguida...; que con respecto a la violación del derecho de defensa y la vulneración del art. 87 del Código antes mencionado referente a la falta de publicidad en la celebración de las audiencias, es preciso indicar, que los resultados contenidos en la sentencia atacada no son más que un extracto del contenido del acta de audiencia; que si bien no se indica que la vista se celebró públicamente dicha aparente deficiencia fue suplida con las enunciaciones contenidas en la decisión que dirimió el fondo; que es preciso añadir además, que la referida publicidad de las audiencias es instituida como una garantía de la contracción e imparcialidad de los juicios; que del análisis de la sentencia atacada se constata, que el hoy recurrente compareció a las vistas celebradas ante la alzada y concluyó en cada una de ellas, es decir, la instancia se desarrolló con contradictoriedad e imparcialidad cumpliendo garantías del debido proceso, en tal sentido, no se transgredieron sus derechos, motivos por los cuales procede rechazar las violaciones invocadas;

Considerando, que en sustento de su segundo medio de casación el, recurrente arguye, que la alzada se limitó a hacer una exposición fáctica de los hechos sin establecer una relación entre los hechos y el derecho, lo que se convierte en una falsa motivación pues no expuso el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

análisis jurídico realizado para rechazar el recurso; que del estudio de la sentencia atacada se evidencia, que la corte a qua para adoptar su decisión indicó de manera motivada lo siguiente: que en relación al crédito reclamado existen las pruebas que lo justifican, conforme a las facturas de fecha 16 de julio de 2004, 4 de agosto de 2004 y 19 de agosto de 2004, descritas anteriormente, por lo que el demandante original y ahora recurrido ha dado cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil; que no obstante, el demandando original, ahora recurrente, no ha aportado las pruebas de su liberación; limitándose a formular diversas declaraciones tales como la no aceptación de la deuda y no haber sido debidamente emplazado, nada de lo cual se ha establecido por medio alguno, ni en primera instancia ni en esta alzada;

Considerando, que de la lectura del párrafo anterior resulta evidente, que, no existe la pretendida insuficiencia de motivos y de falta de base legal argüida por el recurrente, pues, el tribunal de segundo grado expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, expuso las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional, al contrario la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el medio analizado procede ser desestimado;

Considerando, que procede examinar el tercer medio de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formulado por el recurrente, que en su sustento alega: que la alzada desnaturalizó las facturas pues indicó, que las mercancías fueron despachadas y recibidas conformes por la parte demandada original, sin embargo, de las mismas no se desprenden elementos que la vinculen con el pago de dicha obligación como para resultar condenados; que el señor Armando Salcedo Inoa, señala, además, que la alzada desnaturalizó los actos núms. 252-2006 del 17 de febrero de 2006 y 420-2006 del 11 de abril de 2006, al afirmar que la entidad Procesadora Hermanos Paveras, C. por A., por el primer acto emplazó a Pollos y Partes, cuando en realidad fue por el núm. 420-2006, cuando este último acto no contiene ni la elección del domicilio de los abogados, ni la ubicación del tribunal, afectando sus derechos en primer grado;

Considerando, que en cuanto al agravio relativo a la desnaturalización planteado por el ahora recurrente, es preciso indicar, que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, goza de una facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones aportadas; que dicha facultad para ser ejercida es necesario, a pena de inadmisibilidad que se acompañe de las piezas argüidas de desnaturalización pues, resultan indispensables para el análisis del agravio contenido en el medio; que al no haber depositado el hoy recurrente las referidas piezas, no ha puesto a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar la violación que imputa a la sentencia atacada, razones por la cual procede desestimar dicho medio de casación;

Considerando, que luego de haber examinado el tercer medio de casación es preciso señalar, que con respecto a su último medio el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente arguye, que la alzada aplicó incorrectamente el art. 1315 del Código Civil, pues olvidó que el acreedor debe demostrar la existencia del crédito, lo que no fue acreditado a través de las facturas porque las mismas no tienen un vínculo obligacional con la demandada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha verificado a través del estudio realizado al fallo atacado, que ante la alzada fueron depositadas diversas facturas de las cuales comprobó la existencia del crédito cierto, líquido y exigible reclamado por el demandante original hoy recurrido en casación; que además evidenció que las de fecha 4-08-2004, 19-08-2004 y 16-7-2004 emitidas por las sumas: de RD\$72,281.00, RD33,368.40 y RD\$34,516.15, respectivamente, no fueron pagadas por el deudor no obstante haberles sido despachadas las mercancías las cuales fueron debidamente recibidas por el demandado original quien no aportó ante el tribunal de segundo grado la prueba de su liberación del pago a través de los medios que establece la ley;

Considerando, que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal, para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y, una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que tal y como indicó la alzada, el demandante original hoy recurrido en casación acreditó en justicia la acreencia en virtud de la cual sustenta su demanda, por el contrario la parte demandada, actual recurrente, no probó haber extinguido su obligación, por lo que la corte a qua aplicó correctamente la reglas actori incumbit probatio, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil que establece que todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y además, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que, la carga de la prueba incumple a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas, en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate, sobre las partes recae no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan, que tal y como se ha indicado precedentemente se destaca el análisis y ponderación realizado por la alzada sobre cada una de las piezas aportadas, por lo que no incurrió en los vicios denunciados, por tanto, procede desestimar los medios de casación planteados por el recurrente en su recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, señor Diógenes Armando Salcedo Inoa, pretende que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 1098, en virtud de los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

II.- A pesar de que la sentencia contiene una condenación ascendente a la suma de ciento cuarenta mil (RD\$140,000.00) y de que no ha sido notificada por la parte gananciosa, ya ha iniciado a realizar actos de ejecución, y a solicitar a la parte demandante en suspensión, un pago exorbitante, por más de un millón de pesos.

III.- Tanto la manera en que dicha parte pudo obtener la sentencia, es decir, a pesar de los vicios que le criticamos en el correspondiente recurso de Revisión, como la manera en que pretende hacer uso de ella, tratando de ejecutarla aun sin notificarla, nos muestra claramente que estamos ante un jurista de temperamento proactivo y subversor del orden procesal

IV.- La suspensión de ejecución de la sentencia tiene por objeto impedir los grandes males que acarrearía la ejecución por un monto que supera casi diez veces el valor a que ha sido condenado el demandante en revisión, en contra de quien ya se ha inscrito una hipoteca judicial definitiva, misma que hemos iniciado los trámites procesales para su declaración de nulidad.

V.- La ausencia de una orden de suspensión de la sentencia, haría improductivo y carente de objeto el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional que reposa por ante ese honorable Tribunal Constitucional, pues una vez ejecutada la sentencia, no habría forma de resarcir el daño sufrido, aun con la sentencia constitucional a favor.

VI.- La sentencia cuya revisión se procura, es ejecutable no obstante recurso, por tratarse de una decisión que ha adquirido cosa juzgada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pirrica, en razón de que ha recorrido todos los grados de la jurisdicción de juicio. En ese sentido, esta acción en Revisión carecería de motivos si antes no se ordena la suspensión de la sentencia hasta tanto se conozca el presente examen constitucional, que puede, si son acogidos los medios propuestos, resultar en la nulidad de la sentencia, que, en caso de ser ejecutada, se estaría tratando de un daño irreparable.

VI.- La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la resolución impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada.

(...)

*VIII.- Estos comedimiento y prevenciones, muy justificadas, han sido contestados por el demandante en suspensión mediante a) la indicación del daño inminente y la imposibilidad de reponer lo embargado y b) el *fumus bonus juris* demostrado en nuestro escrito de Revisión de la Decisión Jurisdiccional de que se trata.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, Compañía Procesadora Hermanos Taveras, no presentó conclusiones ni prueba alguna en la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, no obstante haber sido debidamente notificada mediante el Acto sin número, instrumentado por el ministerial Amauris Lenin Ramos Fernández, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el nueve (09) de noviembre de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lcdo. César José García Lucas.

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada por la parte demandante, señor Diógenes Armando Salcedo Inoa, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Sentencia núm. 1098, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
3. Copia del acto sin número, instrumentado por el ministerial Amauris Lenin Ramos Fernández, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Lcdo. Cesar José García Lucas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por la parte demandante, el conflicto en cuestión se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la compañía Procesadora Hermanos Taveras, C. por A., contra Pollo Partes, S.A. y el señor Diógenes Armando Salcedo Inoa.

Dicha demanda fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 00450, del veinte (20) del mes de julio de dos mil seis (2006), en donde se condena a la compañía Pollo Partes S.A. y al señor Diógenes Armando Salcedo Inoa al pago solidario de la suma de ciento cuarenta mil ciento sesenta y cinco pesos con 60/100 (\$ 140,021.30.00). Inconforme con este fallo, el señor Diógenes Armando Salcedo Inoa, interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue rechazado por la Sentencia núm. 179, dictada por la Primera Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de abril de dos mil siete (2007).

Posteriormente, la aludida Sentencia núm. 179, fue recurrida en casación por el hoy demandante en suspensión, señor Diógenes Armando Salcedo Inoa; sin embargo, dicho recurso fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1098, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017); por consiguiente, el hoy demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, así como la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 54.8 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional estima procedente rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia en atención a los razonamientos siguientes:

9.1 El Tribunal Constitucional, luego de verificar que la presente demanda en suspensión resulta admisible, por haber sido la misma depositada de manera concomitante al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la decisión cuya suspensión se solicita y no habiendo sido decidido dicho recurso, correspondiente al expediente TC-04-2024-0973, por este colegiado previo a la presente decisión, considera que la presente demanda debe ser admitida, en cuanto a la forma, pero rechazada, en cuanto al fondo, en virtud de las razones que expondremos más adelante.

9.2 Conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.3 De acuerdo con la jurisprudencia constante de este tribunal, la suspensión ha sido concebida como «una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favor» [TC/0046/13], criterio reiterado en las Sentencias TC/0250/13, TC/0255/13, TC/0270/21, TC/0443/21, TC/0907/23 y, más recientemente, en la Sentencia TC/0009/24.

9.4 En este sentido, dado el carácter excepcional de esta medida, resulta esencial que la solicitud de suspensión tenga una adecuada motivación, con argumentos en los que se haga constar que la ejecución de la sentencia objeto de la demanda causaría un «daño irreparable» [Sentencia TC/0069/14] y que demuestren las «circunstancias excepcionales que ameritarían la adopción de una medida de esta naturaleza» [Sentencia TC/0009/24].

9.5 En el caso que nos ocupa, a los fines de lograr la suspensión de la referida decisión, la parte demandante argumenta que:

(...) Tanto la manera en que dicha parte pudo obtener la sentencia, es decir, a pesar de los vicios que le criticamos en el correspondiente recurso de Revisión, como la manera en que pretende hacer uso de ella, tratando de ejecutarla aun sin notificarla, nos muestra claramente que estamos ante un jurista de temperamento proactivo y subversor del orden procesal; La suspensión de ejecución de la sentencia tiene por objeto impedir los grandes males que acarrearía la ejecución por un monto que supera casi diez veces el valor a que ha sido condenado el demandante en revisión, en contra de quien ya se ha inscrito una hipoteca judicial definitiva, misma que hemos iniciado los trámites procesales para su declaración de nulidad.

9.6 De lo expuesto anteriormente resulta procedente recalcar que la parte demandante en suspensión se limita a indicar en sus argumentos la existencia de supuestos daños graves en perjuicio de la misma, en razón de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de la sentencia atacada acarrearía una condenación de índole pecuniaria que resultaría desproporcionada y en su detrimento.

9.7 Por otra parte, los demás argumentos esgrimidos por el demandante resultan en pretensiones que versan sobre el fondo del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional incoado por dicha parte, análisis que debe de ser realizado en el marco del referido recurso y no de la presente demanda en suspensión.

9.8 Dichas motivaciones no evidencian que la ejecución de dicha decisión ocasione prejuicios irreparables al demandante. En este orden de ideas, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0234/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020) expresa:

(...) es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, más no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.

9.9 De igual manera, en su Sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), este tribunal precisó que:

(...) es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada". [Énfasis nuestro].

9.10 Consecuentemente, la sentencia cuya suspensión se solicita contiene una condena en donde fue ordenada la restitución económica como consecuencia de una demanda en cobro de pesos entre el señor Diógenes Armando Salcedo Inoa y la compañía Procesadora Hermanos Taveras, C. por A., en estos casos específicos, este tribunal constitucional ha establecido que no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando estas contengan condenaciones de naturaleza puramente económicas, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas [Sentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0255/13 y TC/0046/14, entre otras].

9.11 Así las cosas, este tribunal constitucional considera que la parte demandante se limita a solicitar la suspensión de la ejecución de una decisión con una condena esencialmente económica, sin exponer los argumentos necesarios que permitan verificar la existencia de un daño irreparable y sin aportar pruebas que demuestren la inminencia del mismo, condición indispensable para que dicha solicitud pueda ser acogida.

9.12 En esas atenciones y en consonancia con lo establecido en el cuerpo de esta sentencia, este órgano constitucional procede a rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Diógenes Armando Salcedo Inoa contra la compañía Procesadora Hermanos Taveras, C. por A., respecto de la Sentencia núm. 1098, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Diógenes Armando Salcedo Inoa contra la compañía Procesadora Hermanos Taveras, C. por A., respecto de la Sentencia núm. 1098, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Diógenes Armando Salcedo Inoa, y a la parte demandada, Procesadora Hermanos Taveras, C. por A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria